



Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaita 10 de febrero de 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00010-00

ASUNTO

Procede el despacho a realizar el control de legalidad sobre la posibilidad de librar o no mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Se trae una demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el señor ALBERTO FORERO ARDILA a través de apoderado Judicial (Dr. Nelson Eliecer Pinzón González) en contra del señor ALCIBÍADES FAJARDO, pretendiendo el cobro de unas sumas de dinero contenidas en dos títulos valores (letras de cambio).

De la revisión del libelo el despacho considera que este no supera los requisitos establecidos en la ley 1.564 de 2.012, que por expresa disposición del artículo 13 ibídem, se convierten en normas de orden público y por ende de obligatorio acatamiento, por tanto se procederá a explicar las razones que fundamentaran la decisión por las que se inadmitirá la presente demanda.

1. El artículo 82 numeral 2, del plexo normativo civil, exige que en la demanda deberá expresarse el número de identificación de las partes, lo que en este caso no se anotó referente al extremo activo, debiéndose hacer la corrección como corresponda.
2. El hecho tercero de la demanda, tendrá que ser replanteado, pues el demandante afirma en este fundamento factico que el demandado ALCIBÍADES FAJARDO, “...aceptó una letra de cambio a la orden del señor ALBERTO FORERO ARDILA... el día 15 de agosto de 2.014...”; sin embargo, en la literalidad del cartular que se adjunta y que coincide con la fecha ya referida (15-08-2.014) no se otea que el demandado hubiese aceptado la letra de cambio, pues claramente se lee, que es el señor “...CARLOS JORGE FAJARDO CAMPOS...” quien se obliga a



pagar a la orden del aquí accionante, el importe del título valor, observándose también en la literalidad de la cambial que la firma que al parecer en este instrumento corresponde al señor ALCIBÍADES FAJARDO (*firma que aparentemente es la misma que se atribuye a esta persona en la otra letra de cambio acompañada con esta demanda*) se encuentra plasmada sobre posición de obligado cambiario diferente al de aceptante, por lo que este hecho jurídicamente relevante debe ser anunciado en la demanda conforme a la realidad literal de este título valor.

3. Con relación al hecho sexto de la demanda, deberá acondicionarse contenido real del actual artículo 884 del código de comercio, que no es lo expuesto por el memorialista.
4. Las pretensiones de la demanda deberán ajustarse conforme a la variación fáctica que resulte de lo atrás mencionado, además en lo que hace a la pretensión de intereses el memorialista deberá precisar si pretende los intereses de que trata el artículo 884 (comerciales) o los legales (6% anual) o los convencionales (acordados), figuras que son contrapuestas, pues en los hechos jurídicamente relevantes hace referencia a los del 884 del Co de Co, en las pretensiones habla de tasa legal o convencional, esta última mencionada que parte del supuesto que el monto porcentual fue pactado por las partes, en tal caso deberá anunciarse como un hecho jurídicamente relevante el monto o tasa de intereses convencional acordado o pactado por las partes.

Se dará aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 núm. 3 del C. G del P. ordenándose a la parte demandante presentar debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito la demanda.

Con relación a la medida cautelar el despacho se pronunciara en la oportunidad correspondiente.

Así las cosas en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por ALBERTO FORERO ARDILA a través de apoderado, en contra de ALCIBÍADES FAJARDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.



TERCERO: Reconózcase personera adjetiva, al doctor NELSON ELIECER PINZÓN GONZÁLEZ, identificado con número de cedula 91.486.271 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 202.432 del C. S. de la J. para actuar dentro del presente proceso.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 11 de febrero de 2.021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.